

# LOS CONFINES DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL EN LOS ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS AL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO

## *CONFINES OF ENVIRONMENTAL LIABILITY IN DEPENDENT AND ASSOCIATED ECOSYSTEMS TO THE ANTARCTIC ENVIRONMENT*

**Carlos R. Hernández Salas\***

Sumario: I. INTRODUCCIÓN II. CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES DEL ANEXO VI III. ALCANCE NORMATIVO DE LA MENCIÓN A LOS ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS AL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO IV. LA RESPONSABILIDAD POR EMERGENCIAS AMBIENTALES EN EL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO AL NORTE DEL PARALELO 60° S V. CONCLUSIONES.

RESUMEN: El anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico protege el *statu quo* antártico. Esta protección se extiende a la responsabilidad por emergencias ambientales que afecten al medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados. La noción de ecosistemas dependientes y asociados es de índole jurídica y procedimental, y permite distribuir las competencias internacionales previstas en el Protocolo. Corresponde, por tanto, a los Estados que ejercen jurisdicción en las respectivas áreas al norte de la Convergencia Antártica, el definir y delimitar tales ecosistemas, incluyendo su cooperación respecto de reclamaciones superpuestas o sometidas a controversia territorial o marítima. En regiones más allá de la jurisdicción nacional deberían diseñarse programas específicos de cooperación que cubran esos mismos ecosistemas.

*ABSTRACT: Annex VI of the Protocol to the Antarctic Treaty protects the Antarctic STATUS QUO. This protection is extended to liability for environmental emergencies affecting the Antarctic environment and dependent and associated ecosystems. The notion of dependent and associated ecosystems is legal and procedural in nature, allowing the distribution of the international powers provided in the Protocol. Therefore, States which exercise jurisdiction in areas north of the Antarctic Convergence must define and delimit those ecosystems, including their cooperation within areas of overlapping claims or under territorial or maritime dispute. In areas beyond national jurisdiction specific programs of cooperation over dependent and associated ecosystems should be designed.*

**PALABRAS CLAVE:** Antártica, *statu quo*, medio ambiente antártico, ecosistemas dependientes y asociados.

**KEYWORDS:** *Antarctica, status quo, Antarctic environment, dependent and associated ecosystems.*

---

Fecha de recepción del original: 3 de febrero de 2012. Fecha de aceptación de la versión final: 28 de marzo de 2012

\* Doctor en derecho por la Universidad de Barcelona. Instituto de la Patagonia y Dpto. de Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad de Magallanes, Av. Bulnes 01855, Casilla 113-D, Punta Arenas, Chile. e-mail: [carlos.hernandez@umag.cl](mailto:carlos.hernandez@umag.cl)

## I. INTRODUCCIÓN

Antártica es un espacio regulado. Desde la suscripción del Tratado Antártico (el Tratado),<sup>1</sup> en el año 1959, se ha venido desarrollado en tal espacio un complejo normativo denominado Sistema del Tratado Antártico (STA), respecto del cual diversos autores han coincidido en destacar tanto su dinamismo como su permanente acomodo a la evolución general del derecho internacional.<sup>2</sup> Entre ellos se ha enfatizado, además, el papel que ha tenido el *statu quo* de soberanía territorial, previsto en el mismo sistema, tanto para la estabilidad como para su capacidad creadora de normas.<sup>3</sup> Son esas características las que le han permitido acoger una serie de instrumentos y medidas que regulan aspectos específicos de las actividades desarrolladas en la región.<sup>4</sup> En esos términos, Antártica es un territorio, es decir, un espacio donde se toman decisiones y donde ocupan un papel central las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico (RCTA). A partir del mandato del artículo IX.1 f) del Tratado, éstas se han abocado especialmente a la protección y conservación de sus recursos vivos y, más propiamente, a la protección del medio ambiente antártico en su conjunto.

El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (el Protocolo) constituyó un hito para este último propósito.<sup>5</sup> Él se hizo cargo de los desafíos ambientales que plantean los crecientes usos económicos de Antártica. Uno de los mecanismos dispuestos para tal fin se encuentra previsto justamente en el artículo 16 del Protocolo. En él las Partes se comprometieron a adoptar uno o más anexos que aborden las normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el área del Tratado y que estén cubiertas por ese instrumento. En aquel mismo artículo se expresa que tal compromiso se ha adquirido de conformidad con los objetivos del Protocolo para la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados. Refleja, por lo

---

<sup>1</sup> Tratado Antártico (Washington D.C., 1959) 402 UNTS 71.

<sup>2</sup> Así en GUYER, R., "The Antarctic System", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, n° 139, 1973, pp. 149 – 226, en p. 154, quien definió al Sistema del Tratado Antártico como al conjunto de principios y normas que han sido establecidas en un medio ambiente difícil y en condiciones políticas y jurídicas en evolución. Asimismo, WATTS, A. *International Law and the Antarctic Treaty System*, Grotius, Cambridge, 1992, pp. 1 – 3, donde describe la relación dinámica que él observa entre el derecho de Antártica y el derecho internacional en general.

<sup>3</sup> TRIGGS, G., "The Antarctic Treaty System: A Model of Legal Creativity and Cooperation," en BERKMAN, P.A., LANG, M.A., WALTON, D.W.H. y YOUNG, O. R. (eds.), *Science Diplomacy. Antarctica, Science, and the Governance of International Spaces*, Smithsonian Institution Scholarly Press, Washington D.C., 2011, pp. 39 – 49.

<sup>4</sup> Así fue con la adopción de las Medidas acordadas para la conservación de la flora y fauna de la Antártida, Recomendación RCTA III – VIII (Bruselas, 1964). Fueron declaradas obsoletas por la Decisión 1 (2011), RCTA XXXIV – CPA XIV (Buenos Aires, 2011), aunque se encuentran recogidas hoy en el anexo II del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. Disponible en [www.ats.aq](http://www.ats.aq) (23/03/2012). También con la Convención para la Conservación de Focas Antárticas (Londres, 1972) 1080 UNTS 175; y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Canberra, 1980) 1329 UNTS 48. La Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (Wellington, 1988) *International Legal Materials*, n° 27, 1988, pp. 859 – 900, no entró en vigor por no contar con el número de ratificaciones mínimas para ello.

<sup>5</sup> Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Madrid, 1991) *International Legal Materials*, n° 30, 1991, pp. 1455 – 1486.

tanto, la preocupación del STA por hacer efectivo el principio básico de responsabilidad internacional por daño ambiental, incluyendo la responsabilidad por el daño transfronterizo y el producido en espacios situados más allá de la jurisdicción nacional.<sup>6</sup>

Es en ese contexto que las Partes Consultivas del Tratado Antártico aprobaron en su vigésima octava RCTA, del año 2005, el Anexo VI del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (el Anexo).<sup>7</sup> Este anexo fue dedicado a regular la responsabilidad internacional por emergencias ambientales producidas en Antártica.<sup>8</sup> Si bien no ha entrado en vigor, él plantea cuestiones jurídicas relevantes, especialmente respecto de las condiciones en que los ecosistemas dependientes y asociados al medio ambiente antártico (EDA) son cubiertos por ese anexo en el caso de una emergencia ambiental que los afecte y que provenga de alguna actividad realizada en Antártica. Para el caso de los países circunvecinos a ésta la vigencia del Anexo involucra, eventualmente, su aplicación a áreas que son de su interés, sea porque ellas están sometidas a su jurisdicción o, bien, porque se trata de espacios de alta mar o de fondos marinos profundos adyacentes a éstas.

El presente artículo busca demostrar que en la práctica de los Estados los EDA corresponden a un concepto de orden fundamentalmente jurídico, que tiene que ver con la distribución procedimental de competencias internacionales en las cuales se sustenta

---

<sup>6</sup> El principio se recoge en diversos instrumentos de derecho internacional, así como en jurisprudencia arbitral y de la Corte Internacional de Justicia. Entre esos instrumentos, los principios 21 y 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972) *International Legal Materials*, n° 11, 1972, pp. 1416 – 1421. También principios 2 y 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), *International Legal Materials*, n° 31, 1992, pp. 876 – 880. Asimismo en el fallo arbitral recaído en el caso *Trail smelter* (Estados Unidos, Canadá) RIAA, vol. 3, pp. 1905 – 1982. Además en *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion*, ICJ Reports 1996, p. 226. Por último en el fallo pronunciado en *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungría/Eslovaquia)*, ICJ Reports 1997, p. 7.

<sup>7</sup> Anexo VI al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. Responsabilidad emanada de emergencias ambientales, *International Legal Materials*, n° 45, 2006, pp. 5 – 11.

<sup>8</sup> Sobre la responsabilidad internacional por los daños ambientales, ver Comisión de Derecho Internacional, *Informe sobre la labor realizada en su 52° período de sesiones (1° de mayo a 9 de junio y 10 de julio a 18 de agosto de 2000)*, Asamblea General, Documentos Oficiales, 55° período de sesiones, Suplemento n° 10 (A/55/10), pp. 9 ss. Para el caso de Antártica, ver SKÅRE, M., “Liability Annex or Annexes to the Environmental Protocol: A Review of the Process within the Antarctic Treaty System,” en VIDAS, D. (ed.) *Implementing the Environmental Protection Regime for Antarctic*, Kluwer, Dordrecht, 2000, pp. 163 – 180. Asimismo, LEFEBER, R., “The Legal Need for an Antarctic Environmental Liability Regime,” en VIDAS, D. (ed.) *Implementing the Environmental Protection Regime for Antarctic*, Kluwer, Dordrecht, 2000, pp. 181 - 197. También, FRANCONI, F., “Liability for Damage to the Antarctic Environment,” en FRANCONI, F. y SCOVAZZI, T. (eds.) *International Law for Antarctica*, 2ª edición, Kluwer, The Hague, 1996, pp. 581 – 599. Sobre el anexo VI, BLOOM, E.T., “Introductory note to Antarctic Treaty Environmental Protocol Liability Annex,” *International Legal Materials*, n° 45, 2006, pp. 1 - 4. También, BEDERMAN, D. J. y KESKAR, S. P., “Antarctic Environmental Liability: The Stockholm Annex and Beyond,” *Emory International Law Review*, n° 19, 2005, pp. 1383 - 1405. Con mayor alcance, TRIGGS, G. y RIDDELL, A. (eds.), *Antarctica: Legal and Environmental Challenges for the Future*, British Institute of International and Comparative Law, London, 2007. El asunto es revisitado anualmente en las RCTA. Así en 34ª RCTA, *Informe Final de la Trigésimo Cuarta Reunión Consultiva*, [Buenos Aires, 20 de junio – 1 de julio de 2011], pp. 49 - 50, disponible en [www.ats.aq](http://www.ats.aq) (24/03/2012).

el STA, características que son consistentes, además, con la forma en que éste opera.<sup>9</sup> Sostiene, por lo tanto, que la definición y delimitación de tales EDA son requisitos para la efectiva aplicación del Anexo en cada uno de los espacios que merezca protección por su relación de dependencia o de asociación con el medio ambiente antártico. Tiene en cuenta, además, la importancia del tema para la configuración de los intereses de los Estados circunvecinos a Antártica y, en especial, para aquéllos que sostienen reclamaciones superpuestas o en controversia en el cuadrante antártico americano.

El artículo analiza, en primer lugar, el contenido del Anexo. Define el bien jurídico que éste busca proteger y su consistencia con el STA, refiriéndolo al régimen de *statu quo* de soberanía territorial en que aquél se funda. Luego expone el sentido que tiene la mención a dichos EDA. Finalmente se debaten las consecuencias jurídicas de esa mención, considerando los distintos regímenes a los que se encuentran sometidos los espacios a los cuales sería aplicable el Anexo.

## II. CUESTIONES SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES DEL ANEXO VI

Por el artículo 16 del Protocolo las Partes se comprometieron a elaborar normas y procedimientos relacionados con la responsabilidad derivada de daños provocados por actividades que se desarrollen en el Área del Tratado y que estén cubiertas por el Protocolo. Estableció además, que dichas normas y procedimientos se incluirían en uno o más anexos.<sup>10</sup> Conforme a ese mandato, en la 28ª Reunión de las Partes Consultivas del Tratado Antártico (RCTA), del año 2005, se adoptó el anexo VI del Protocolo sobre responsabilidad derivada de emergencias ambientales. La Medida 1, adoptada en la misma reunión y por la cual se materializó la adopción de tal anexo, dispuso que él debe entrar en vigor una vez que haya sido aprobado por todas las Partes Consultivas que asistieron a esa RCTA. A la fecha de publicación de este artículo el Anexo aún no ha entrado en vigor.<sup>11</sup>

### 1. El bien jurídico construido.

El Protocolo busca ofrecer protección global tanto al medio ambiente antártico como a sus EDA. Así lo reitera en distintas disposiciones de su texto. Sin embargo, él no contiene una definición del significado material de esos ecosistemas. De hecho, cierto

---

<sup>9</sup> El STA se funda en la atribución de competencias y la distribución de ellas mediante el mecanismo de aplicación nacional de las recomendaciones surgidas de las RCTA, según está previsto en el art. IX del Tratado Antártico.

<sup>10</sup> Para la adopción de un anexo, el párrafo 2 del art. 9 del Protocolo requiere un acuerdo de todas las Partes consultivas conforme al párrafo 4 del art. IX del Tratado.

<sup>11</sup> En la Decisión 1 (2005) acordada en la misma 28ª RCTA, se dispuso que en el plazo de cinco años desde la adopción del Anexo se debía establecer un marco temporal para la reanudación de las negociaciones, de acuerdo con el artículo 16 del Protocolo, a fin de elaborar las normas y los procedimientos adicionales que sean necesarios en relación con la responsabilidad por daños provocados por actividades que se desarrollan en el Área del Tratado Antártico y alcanzadas por el Protocolo. Con ello se busca reponer en la agenda la discusión en sentido amplio de la responsabilidad por daños, más allá del alcance restringido de la responsabilidad por emergencias ambientales.

debate se produjo respecto a tal cuestión en la época posterior a su adopción.<sup>12</sup> En ese debate se trató de definir si se estaba frente a un concepto de orden científico o, bien, se trataba de una noción jurídica que usa expresiones de estirpe científica. Aun si este último fuera el caso, permaneció pendiente decidir si se trataba de una noción jurídica de orden material o si, por el contrario, nos encontrábamos frente a un concepto de índole procedimental y, por lo tanto, referido a la forma en que el esquema jurisdiccional de Antártica distribuye sus competencias internacionales.<sup>13</sup>

Por su parte, lo que el Anexo busca proteger parece evidente y coincide, naturalmente, con aquel propósito del Protocolo. En ambos se busca proteger el medio ambiente antártico y sus EDA.

Con todo, los bienes jurídicos son tales por las prestaciones que hacen a su respectivo sistema normativo. En el caso del STA, el *statu quo* de soberanía territorial dispuesto en el artículo IV del Tratado es el que clausura normativamente al STA, permitiéndole procesar la creciente complejidad de su entorno. Con ello, los propósitos del STA, sean éstos los de paz, seguridad internacional o, bien, de protección global del medio ambiente antártico, son construidos a partir de la estabilización de las expectativas que se despliegan en el interior del mismo sistema. A partir de ello es que el STA ha podido sostener su propia propensión al cambio sin sufrir grandes contratiempos para su continuidad.

Los bienes jurídicos están también circunscritos. Allí es donde se plantea la necesidad de definir cómo se distribuyen las competencias para hacer efectiva la protección del medio ambiente, particularmente en escenarios como los que plantea el medio ambiente antártico y sus EDA, en donde concurren distintas jurisdicciones para el logro de tal fin.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Así en VALENCIA, J. y BERGUÑO, J., *The Conceptual Structure of Associated and Dependent Ecosystems. Report of the Rapal Workshop, Concepcion, Chile, July 23, 1998*. Instituto Antártico Chileno, Santiago de Chile, 2000. El punto fue tratado posteriormente en el seno del Scientific Committee on Antarctic Research (SCAR), donde se concluyó, notablemente, que no surgían del taller bases suficientes para un régimen de responsabilidad internacional que cubriera a esos ecosistemas, así como tampoco se disponía de un concepto operativo para tal fin a partir de la práctica del STA. Ver, al respecto, SCAR Report n° 18, January 2001, disponible en [www.scar.org/publications/reports/18/](http://www.scar.org/publications/reports/18/) (25/10/2011).

<sup>13</sup> Los mecanismos de coordinación de competencias constituyen al derecho internacional. Ellos son las bases de los procesos de institucionalización que vinculan al derecho internacional y al derecho doméstico. Se trata de la construcción institucional a partir de excedentes de coordinación. Cf. los ensayos en NYERS, M. (ed.), *The Role of Law in International Politics. Essays in International Relations and International Law*, Oxford University Press: Oxford, 2001.

<sup>14</sup> En sus primeras aproximaciones la noción de ecosistemas dependientes y asociados apareció más vinculada a enfoques geográficos que funcionales. Así, en la Recomendación XIII – 4 (Bruselas, 1985), donde se habla de “ecosistemas vecinos o relacionados.” En la malograda Convención sobre la Regulación de las Actividades Mineras Antárticas y, finalmente, en el Protocolo, ya se habría adoptado una versión funcional, a través del uso del término “dependencia.” Ver BERGUÑO, J., “Development and applications of the concept of associated and dependent ecosystems in the Antarctic Treaty System,” en VALENCIA, J. y BERGUÑO, J. (eds.), *op. cit.*, nota 7, pp. 11 – 23.

La distinción entre uno y otro – entre el medio ambiente antártico, por un lado, y los EDA, por el otro – se hace aquí constitutiva. Su diferencia integra al sistema de protección ambiental de Antártica, evitando que se produzcan desequilibrios ostensibles entre las expectativas de las Partes del STA. Particularmente de los Estados que, siendo reclamantes de soberanía, son a la vez circunvecinos al medio ambiente antártico y, por tanto, tienen interés especial en la protección de tales EDA. El bien jurídico protegido emerge aquí, entonces, como una expresión del mismo *statu quo* antártico: se trata de no erosionar la posición de los que concurren a él, garantizando a la vez la evolución de su régimen jurídico.<sup>15</sup>

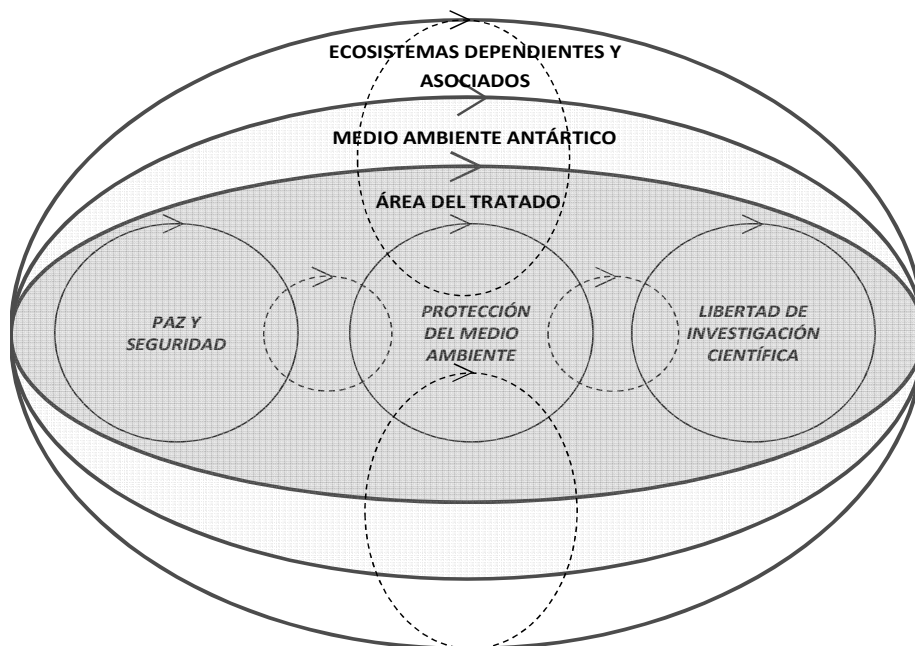
La Convergencia Antártica ofrece constituir ese límite entre el medio ambiente antártico y sus EDA, recogiendo con ello la práctica de la CCRVMA.<sup>16</sup> La Convergencia Antártica es, en todo caso, un límite oceanográfico, es decir uno cuya definición proviene de las ciencias de la naturaleza, pero que ha sido normalizado en el artículo 1° de la CCRVMA. El coincide en ciertas áreas con el paralelo 60° S y el Área del Tratado, aunque en otras corre al norte de ésta.

---

<sup>15</sup> La relación entre construcción de bienes jurídicos y manejo jurídico de intereses emerge aquí como un estructurador del propio derecho. Para esta relación entre las formas de los enlaces temporales y las formas de los enlaces funcionales cf. LUHMANN, N., *El Derecho de la Sociedad*, Universidad Iberoamericana, México D.F., 2005, p. 198. Del mismo autor, en relación a los procesos de variación, selección y estabilización aplicados al derecho, *Ausdifferenzierung des Rechts. Beiträge zur Rechtssoziologie und Rechtstheorie*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1999, p. 17, cuando ellos se relacionan con la “normatividad como la forma de una expectativa de comportamiento que se cumple por su decepción.” Otras palabras para tratar estos mecanismos móviles del *statu quo*.

<sup>16</sup> Ver, VIDAS, D., “Entry into Force of the Environmental Protocol and Implementation Issues: An Overview,” en Davor Vidas (ed.), *Implementing the Environmental Protection Regime for Antarctic*, Kluwer, Dordrecht, 2002. Allí el autor sostiene que la Convergencia Antártica debería ser considerada como la frontera del Protocolo, fundando ese criterio en el precedente de la CCRVMA y en el hecho de considerarse aquélla como una “frontera natural”.

**Diagrama: El ciclo constructivo del *statu quo* antártico.**



Fuente: Elaboración propia a partir de literatura especializada.<sup>17</sup>

Al sur de ese límite estaría, entonces, el medio ambiente antártico; y al norte, se encontrarían sus respectivos EDA. Es así como la distinción que proporciona la Convergencia, construye este bien jurídico antártico y expresa la vigencia del *statu quo* antártico, el cual es reforzado por la protección ambiental a la que apunta el Protocolo y sus anexos.

Tal construcción tiene en cuenta que al norte del paralelo 60° S y al sur de la Convergencia Antártica hay áreas terrestres y marítimas sometidas a jurisdicción nacional, donde corresponde la aplicación del derecho de los respectivos Estados ribereños, sin perjuicio de la recepción de las medidas de conservación acordadas por la CCRVMA.<sup>18</sup> Este es un espacio mediado, asimismo, por dos límites, el de la

<sup>17</sup> Los ciclos constructivos del derecho han sido expuestos por TEUBNER, G. *Law as an Autopoietic System*, Blackwell, Londres, 1993. El punto ha sido discutido en D'AMATO, A. "International Law as an Autopoietic System," en WOLFRUM, R. y RÖBEN, V., *Developments of International Law in Treaty Making*, Springer, Berlin, 2005. En nuestro enfoque damos un giro territorial a los postulados de esos autores.

<sup>18</sup> Es lo que dispone el Acta Final de la Conferencia de la CCRVMA, de 20 de mayo de 1980. Por ella, los Estados ribereños de las aguas de la región al norte de los 60° S y al sur de la Convergencia Antártica aplican en ellas las medidas de conservación de la CCRVMA si han concurrido a su adopción y pueden, además, hacer efectivas medidas nacionales más estrictas o cualquier otra medida que consideren apropiada. El régimen de observación e inspección, por su parte, se aplica sólo con el acuerdo del respectivo Estado ribereño y en la forma acordada. Esto rige para las islas Kerguelen y Crozet, de soberanía francesa, así como para las aguas adyacentes a las islas dentro de la zona a la cual se aplica la Convención "sobre las cuales todas las Partes Contratantes reconozcan la existencia de una soberanía de Estado."

Convergencia Antártica, al norte, y el del Área del Tratado, en los 60° S. De hecho, cuando se trató de extender la protección ambiental del STA hasta la Convergencia Antártica, se tuvo que considerar la diferencia entre un entorno en el que, por una parte, se ejercen competencias territoriales y, por la otra, la interdicción a las que esas mismas competencias son sometidas en el Área del Tratado. Esta diferencia obligó a definir el alcance geográfico del STA. De lo contrario se habría dejado en una suerte de oscilación permanente el ámbito territorial de las medidas adoptadas para la ejecución de esa política. Por una parte, debido a la reserva que pudieran haber hecho respecto de ella los Estados dentro de sus respectivos espacios jurisdiccionales y, por la otra, ante la ausencia de un límite común que permitiera definir qué se entiende por medio ambiente antártico y donde sería aplicable tal política. Esta necesidad de delimitar surge, por lo tanto, del subdesarrollo de los mecanismos de reproducción normativa, que son aquéllos que le permitirían al STA prescindir de la construcción de límites geográficos y operar sin esas distinciones territoriales.<sup>19</sup> Por decirlo así, el STA necesita de la clausura que le proporcionan sus límites, con los cuales logra estabilidad y posibilidades de cambio.

Se trata, además, de una clausura que se refuerza por la ejecución nacional de las regulaciones antárticas, tanto en el Área del Tratado como en los espacios al norte de ésta sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño. Mediante tal fórmula de clausura unida a la ejecución nacional de las decisiones que se adoptan en el STA se logra reforzar el *statu quo* antártico, evitando que la acción individual de los Estados se oriente hacia opciones de mayor riesgo que terminen afectando las expectativas que cada Estado despliega respecto de dicho *statu quo*.

De esa misma manera, el medio ambiente antártico debidamente delimitado se manifiesta por su función; por su aspiración de configurar una forma del comportamiento estructurada jurídicamente. La clausura normativa, entonces, y la ejecución nacional de las regulaciones ambientales de Antártica se expresan formalmente en el *statu quo* de soberanía territorial que rige en esta región.

También es esta manifestación formal, procedimental, que emerge de la distinción entre medio ambiente antártico y EDA, la que es constitutiva, en el contexto específico del STA, de aquel *statu quo* antártico como un bien jurídico global; el mismo al cual apunta el establecimiento en el Anexo de aquella responsabilidad por daños ambientales en Antártica. Es lo que, resultando distinguido, permite enfocarse sobre el otro lado de esa distinción, es decir sobre esos ecosistemas dependientes y asociados a tal medio ambiente antártico.

---

<sup>19</sup> Un tema que es común en el derecho internacional, por lo demás, suponiendo que los enlaces normativos se producen más bien por el despliegue de sistemas funcionales, y no por las distinciones geográficas. Para una discusión del punto, ver PARSONS, T., *The Social System*, London, Routledge, [1951], 1991, p. 112. También, LUHMANN, N., *Sistemas sociales. Lineamientos para una teoría general*, 2ª edición, Barcelona, Anthropos, [1984], 1998, pp. 366 – 367, en que se transita desde la noción plural de sociedades a la de una sola sociedad mundial configurada por sistemas funcionalmente diferenciados, de la que el sistema social es su propio entorno.



## **2. Extensión de la responsabilidad por emergencias ambientales en el Área del Tratado.**

El Anexo establece un esquema de responsabilidad sólo por las emergencias ambientales que se produzcan en el Área del Tratado. No cubre, por tanto, todo el mandato del artículo 16 de Protocolo, dado que éste no se restringe al evento de una emergencia, sino que busca cubrir la responsabilidad por daños acumulativos e incluso permanentes en el medio ambiente antártico.

El Área del Tratado, de acuerdo al artículo 1(b) del Protocolo es aquella a la que se le aplican las disposiciones del Tratado de acuerdo con su artículo VI. Es decir, se trata de la región situada al sur de los 60° S, incluidas las barreras de hielo. Las actividades cubiertas por el Protocolo, por su parte, son todas aquellas que se desarrollan en esa área, salvo las exceptuadas por la existencia de un instrumento específico que las regula. Es el caso de las actividades cubiertas por la CCRVMA, por la Convención Ballenera y la Convención sobre las Focas Antárticas.<sup>20</sup> No sucedería así con el turismo ni con, eventualmente, la exploración y explotación minera, si ésta llegara a autorizarse, dado que esas actividades no cuentan con un régimen específico y previo a la adopción del Protocolo que las regule. Lo mismo podría decirse de las actividades de prospección biológica en el área. Esto, sin perjuicio de las obligaciones de consulta y cooperación entre las componentes del STA, conforme lo dispone el artículo 8 del mismo Protocolo.

De esa manera, el Anexo más bien desarrolla los compromisos de su artículo 15 relativo a las acciones de respuesta en caso de emergencia, aunque se extiende a la responsabilidad por esas emergencias en dos fases. La primera relativa a tales acciones de respuesta, y la segunda a la responsabilidad objetiva por las emergencias ambientales causadas por las actividades que se llevan a cabo en el Área del Tratado.<sup>21</sup> Para la operación del STA la existencia de un régimen común de respuesta y responsabilidad por tales emergencias permite evitar que haya jurisdicciones que ofrezcan condiciones más favorables para el desarrollo de actividades en Antártica y que, por esa vía, busquen atraer el comercio antártico a través del otorgamiento de una suerte de pabellón de complacencia para el respectivo operador.<sup>22</sup> Una condición particularmente importante

---

<sup>20</sup> Así se acordó en el Acta Final de la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico, de 4 de octubre de 1991, y aparece dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo. Los instrumentos referidos son la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, 161 UNTS 72, y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, 1080 UNTS 175.

<sup>21</sup> La fórmula tiene un precedente en el art. 8 de la Convención para la Regulación de Actividades Mineras Antárticas (CRAMRA), que no ha entrado en vigor. Ver, ORREGO VICUÑA, F., *Derecho Internacional de la Antártida*, Dolmen, Santiago de Chile, 1994, p. 308.

<sup>22</sup> Un régimen contra el participante oportunista y para evitar la carrera hacia el otorgamiento de las condiciones más flexibles para la operación en Antártica (“*race to the bottom*”). En general, el STA se ha construido sobre esa base. En ausencia de un régimen institucional, los Estados están propensos a aprovechar las mejores condiciones de competencia con sus pares. Ver una discusión del punto en SINDEN, A., “The “Preference for Pollution” and other Fallacies, or Why Free Trade Isn’t “Progress” Absent the Harmonization of Environmental Standards,” en MILLER, R. A. y BRATSPIES, R. M., *Progress in International Law*, 771 – 792, Martinus Nijhoff, Leiden, 2008. Es probable, sin embargo, que la búsqueda del tribunal más conveniente (“*forum shopping*”) no haya sido del todo evitada en el texto del Anexo.

para los reclamantes de soberanía, que evitarían así que un tercer Estado actúe y produzca impactos con sus actividades en los espacios reclamados, y que obligue a aquéllos a proteger por su cuenta sus respectivas posiciones en relación a tales impactos o daños producidos.<sup>23</sup> El Anexo evita, en otras palabras, que la cuestión de las emergencias ambientales derive hacia la aplicación de otros regímenes internacionales que no tienen en cuenta las condiciones del *statu quo* antártico.

La responsabilidad por las emergencias ambientales surge cuando el operador no realice una acción de respuesta rápida y eficaz, y consiste en el pago de los costos que sufran las Partes en su caso. Los pagos se hacen en beneficio del fondo previsto en el artículo 12 del anexo, con el fin de sufragar el reembolso de los costos razonables y justificados en que haya incurrido una Parte del Anexo o más de ellas al realizar tal acción de respuesta.

Conforme al mismo, la responsabilidad por los impactos derivados de actividades llevadas a cabo en Antártica es estricta. Es decir, no se requiere probar culpa del causante del impacto para que se active tal responsabilidad.<sup>24</sup> Dispone, asimismo, que la responsabilidad sea mancomunada y solidaria cuando la emergencia es producto de una actividad llevada a cabo por más de una parte y no se pueda determinar quién es responsable del daño producido.<sup>25</sup> Con esto, se facilita la posición del demandante frente a la del operador. La responsabilidad estricta hace posible, además, que las medidas de respuesta sean inmediatas al incidente.

Los operadores antárticos deben disponer de un seguro u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad por las emergencias que se produzcan con motivo de sus actividades en el Área del Tratado.<sup>26</sup> Ésta, sin duda, es una obligación que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad estricta del operador, y evita tener que recurrir a

---

<sup>23</sup> Un razonamiento similar es el que se aplica en la misma CCRVMA. En ella no se admite el otorgamiento de cuotas de captura, dado que se entiende que ello implicaría la adquisición de derechos sobre territorios sujetos al régimen de *statu quo* territorial. Ver, Informe Final de la 4ª RCTA, doc. ANT/IX/83 (Rev. 3), párrafo 10. El art. IX.2 de la CCRVMA reafirma esto. Al respecto, MOLENAAR, E.J., "Regional Fisheries Management Organizations: Issues of Participation, Allocation and Unregulated Fishing," en OUE ELFERINK, A.G. y ROTHWELL, D. R., *Ocean Management in the 21<sup>st</sup> Century: Institutional Frameworks and Responses*, Martinus Nijhoff, Leiden, 2004, p. 79.

<sup>24</sup> Art. 6.3 del Anexo. Una norma que tiene su antecedente en una disposición muy similar de la CRAMRA, establecida en su art. 8.2, que imponía un régimen de responsabilidad objetiva sobre el operador antártico por daños al medio ambiente provenientes de su actividad y que impactaran al medio ambiente antártico y a sus EDA. Para un examen del concepto de responsabilidad objetiva en contextos como éste, ver VAN'T VELD, K. y SHOGREN, J. F., "Environmental federalism with regards to accidental pollution," en BRETON, A., BROSI, G., DALMAZZONE, S. y GARRONE, G.(eds.), *Governing the Environment. Salient Institutional Issues*, Edward Elgar, Cheltenham UK, 2009.

<sup>25</sup> La norma fue discutida por los efectos que podría tener respecto de las expediciones conjuntas. Un documento de trabajo presentado por Nueva Zelanda consideró el punto. En él concluyó que una norma de responsabilidad mancomunada y solidaria incrementaba la cobertura de los eventuales daños por actividades provenientes de expediciones conjuntas. Agregaba que la distribución de la responsabilidad podía ser tratada en los respectivos contratos suscritos para tales expediciones entre los Estados que cooperen en Antártica. Ver Nueva Zelanda, "La responsabilidad mancomunada y solidaria y la colaboración científica internacional," doc. XXIII ATCM/WP10, abril de 1999.

<sup>26</sup> Art. 11 del Anexo.

su capacidad financiera para hacer efectiva tal responsabilidad. La contrapartida es la limitación de responsabilidad, que se contempla en el artículo 9 del anexo, sin la cual tales emergencias no podrían ser cubiertas por seguros.<sup>27</sup> Por otra parte, dicha limitación no es aplicable en los casos en que el incidente sea producto de una acción dolosa o negligente del operador antártico.<sup>28</sup>

Se estipulan, además, exenciones de responsabilidad. Se trata de casos de necesidad o no exigibilidad de conductas alternativas, motivados por la protección de la vida o la seguridad humana; por la ocurrencia de desastres naturales conforme a los términos del Anexo; o de resultados de actos de terrorismo o de beligerancia dirigidos contra el operador. Tampoco rige el Anexo en el caso de emergencias ambientales producidas, a su vez, por una acción de respuesta efectuada por otra Parte que no sea la del operador, cuando esa acción haya sido razonable en toda circunstancia.<sup>29</sup>

A su vez, el remanente de responsabilidad que pudiera caberle al Estado del operador sólo es exigible, en su caso, cuando aquel operador no haya realizado una acción de respuesta, y en la medida que dicho Estado no haya tomado medidas apropiadas en el marco de su competencia, como la aprobación de leyes y reglamentos, acciones administrativas y medidas para aplicar las disposiciones, a fin de asegurar el cumplimiento del Anexo.<sup>30</sup>

Por otra parte, el Anexo no innova respecto del Protocolo en lo relativo a la ejecución nacional de sus normas.<sup>31</sup> De esa manera, son sus Partes las que deben implementarlo en sus respectivas jurisdicciones.

El mismo instrumento estipula que en caso que el operador mismo no realice la acción de respuesta rápida que se le exige, es el Estado Parte de ese operador el que debe proceder a realizar tal acción. Sólo en subsidio de éste las otras Partes del Anexo pueden iniciar tal acción de respuesta, salvo que se trate de una situación que amenace con un impacto importante y perjudicial en el medio ambiente antártico, que sea inminente, y en la que resulte razonable realizar en todas las circunstancias una acción inmediata. En tal caso esas otras Partes que inicien una acción de respuesta deben notificarlo cuanto antes a la Parte del operador y a la Secretaría del Tratado Antártico.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> La limitación de responsabilidad es una condición para la cobertura de riesgos por parte de las compañías de seguros. Este punto fue objeto de una serie de preguntas, por parte del Reino Unido, acerca de la viabilidad de la norma. Ver, Reino Unido, "Responsabilidad en la Antártida: asuntos clave y dificultades de aplicación nacional de las disposiciones del Anexo VI del Protocolo sobre protección del medio ambiente," doc. IP 54, New Delhi, 2007. Una explicación de la disposición puede verse en Países Bajos, "Responsabilidad," doc. XXIII ATCM/WP18, de abril de 1999.

<sup>28</sup> Art. 9.3 del Anexo.

<sup>29</sup> Art. 8 del Anexo.

<sup>30</sup> Art. 10 del Anexo.

<sup>31</sup> Lo que exige de sus Partes la existencia de legislación apropiada. Ver, al respecto, Reino Unido, nota 27 *supra*. Cf. art. 7 del Anexo.

<sup>32</sup> Art. 5.3 del Anexo.

No se enmiendan aquí las bases de la jurisdicción del STA, dado que para los reclamantes de soberanía como para quienes desconocen las reclamaciones, la mejor opción es la aplicación del principio de nacionalidad que ofrece el artículo VIII del Tratado Antártico. Esto se expresaría en una especie de jurisdicción del pabellón respecto de las bases antárticas y sus expediciones.<sup>33</sup> Lo que hace el Anexo es extender ese enfoque respecto a la persecución de la responsabilidad del operador, aun cuando él establece que la demanda de la Parte que ha realizado una acción de respuesta puede dirigirse contra el respectivo operador, sea en la jurisdicción donde éste se haya constituido, o donde tenga su principal centro de actividad, o en la que tenga su residencia habitual. En todos estos casos se trata, sin embargo, de una manifestación del mismo principio por el cual las actividades en Antártica y sus consecuencias se deben perseguir en el foro del Estado del operador.

Lo que trata de evitar la norma es la concurrencia de jurisdicciones, exigiendo de la Parte demandante que sólo pueda ocurrir a uno de esos foros a su elección. Sólo cuando el operador no se ha constituido en el territorio de una Parte del Anexo, o no tiene su principal centro de actividad o su residencia habitual en el territorio de una de esas Partes, puede demandarse la responsabilidad del operador en los tribunales de la Parte del operador; esto es donde se han organizado, autorizado o están sujetas a regulación las actividades de tal operador en Antártica.<sup>34</sup> Es decir, siempre, conforme al Anexo, debe recurrirse a la jurisdicción de la bandera del operador.

Por otra parte, la responsabilidad de una Parte como operador estatal sólo puede perseguirse recurriendo a mecanismos políticos o de solución de controversias previstos en el Tratado o en el Protocolo.<sup>35</sup> La fórmula sigue, en buena medida, los mecanismos de solución de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas y es, por tanto, una reafirmación de la inmunidad soberana de los Estados frente a las reclamaciones dirigidas en su contra en el foro de terceros Estados.<sup>36</sup>

Finalmente, los reembolsos del fondo por los gastos incurridos en las emergencias ambientales se rigen por un régimen también de orden político, aunque entendemos que las decisiones deben fundarse jurídicamente. Esos reembolsos deben ser acordados en las RCTA. De hecho, los reembolsos proceden luego de una Decisión adoptada por éstas.<sup>37</sup>

### **III. LOS ALCANCES DE LA MENCIÓN A LOS ECOSISTEMAS DEPENDIENTES Y ASOCIADOS AL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO.**

Tanto en su preámbulo como en el texto mismo del Anexo se mencionan los EDA. Aunque en este último sólo ocurre cuando trata de los planes de contingencia que deben

---

<sup>33</sup> KISH, J., *The Law of International Spaces*, Sijthoff, Leiden, 1973.

<sup>34</sup> Arts. 2 (d) y 7.1 del Anexo.

<sup>35</sup> Art. 6.2 y 7.4 a 7. 6 del Anexo.

<sup>36</sup> Cf., con las diferencias del caso, el capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>37</sup> Art. 12 del Anexo.

establecer los operadores antárticos.<sup>38</sup> Sin embargo, el contexto que proporciona el conjunto del STA y, en especial, el artículo 2 del Protocolo, indican que esa solitaria mención no puede entenderse como una restricción del alcance que debe dársele al texto del Anexo en relación al mandato del artículo 16 del Protocolo. Por lo tanto, los EDA sí estarán cubiertos y protegidos por el régimen del Anexo VI cuando éste entre, eventualmente, en vigor.

## **1. Los límites del Sistema del Tratado Antártico.**

El STA es altamente dependiente de los límites construidos. Éstos, como hemos visto, son los que le proporcionan consistencia al régimen jurídico que se estableció a partir del Tratado Antártico.<sup>39</sup> Por ello, tales límites deben entenderse desde la función que desarrollan en el sistema normativo que configuran. Así ocurre que la delimitación original del STA es producto de la existencia de reclamaciones de soberanía territorial y marítima, no reconocidas o en controversia al sur del paralelo 60° S. Para sostener el *statu quo* de soberanía territorial fue necesario, entonces, limitar el régimen separando el derecho aplicable a uno y otro lado de dicho paralelo. Un límite político que, sin embargo, definía el alcance de los primeros instrumentos de protección de los recursos vivos en Antártica, adoptados en conformidad al artículo IX.1 f) del Tratado. Es lo que ocurrió con las Medidas Convenidas para la Protección de la Flora y la Fauna Antárticas, que hoy se recogen en el anexo II del Protocolo. También en el caso de la CCFA, que limitaba su aplicación al mar al sur de los 60° S. Entre uno y otro instrumento se fijó el alcance de lo que serían los límites iniciales del STA. De hecho, las focas estaban protegidas bajo el régimen de las Medidas Convenidas, aunque se entendió que éstas sólo regían en el área terrestre de Antártica, mientras que en el mar antártico debían aplicarse las libertades de la alta mar, conforme a lo dispuesto en el artículo VI del Tratado; libertades entre las cuales se habría encontrado la caza pelágica. Para proteger a las poblaciones de focas era necesario, entonces, construir un régimen específico aplicable a los espacios marinos, el cual sería llevado hasta el borde exterior del Área del Tratado en los 60° S.<sup>40</sup>

La restricción geográfica de las Medidas Convenidas y de la CCFA no fue suficiente, sin embargo, para dar cuenta de los requerimientos normativos del STA. El límite exterior previsto en ambas fue afectado por los procesos de creciente positivación y materialización de las relaciones internacionales ocurridos desde la segunda mitad del

---

<sup>38</sup> Art. 4.1 del Anexo.

<sup>39</sup> Aun cuando las fronteras pierden roles y las diferenciaciones que proporcionan sólo constituyan una diferenciación secundaria en relación a las diferenciaciones funcionales. Es probable que el Anexo, precisamente, sea una expresión de las limitaciones del régimen de fronteras territoriales, y la necesidad del STA de reponer a su interior un régimen de límites que le permita manejar esas diferenciaciones funcionales. Al respecto, cf., ALBERT, M., "On the Modern Systems Theory of society and IR," en ALBERT, M. y HILKERMEIER, L. (eds.), *Observing International Relations. Niklas Luhmann and World Politics*, Routledge, London, 2004, pp. 22 - 23; y LUHMANN, N., "Territorial Borders as System Boundaries," en STRASSOLDO, R. y DELLI ZOTTI, G. (eds.), *Cooperation and Conflict in Border Areas*, Franco Angeli, Milano, 1982.

<sup>40</sup> Ver, "Speech of Welcome by Mr. Anthony Kershaw," en Informe de la Conferencia sobre la Conservación de Focas Antárticas, Londres, 3 - 11 de febrero de 1972, p. 5.

siglo pasado.<sup>41</sup> Esto es que, junto a la mantención del *statu quo* de soberanía territorial, al STA se le ha venido exigiendo el cumplimiento de objetivos socialmente valorados a escala global. La tensión que aquello produce en el STA ha sido resuelta a través de mecanismos de compensación y ajuste que recogen los desarrollos que se producen en el derecho internacional, los que son atraídos hacia este sistema para su tratamiento conforme a su propio régimen de expectativas.

Esa búsqueda de compensación y ajuste se manifiesta en las recomendaciones de las RCTA a sus Gobiernos para la protección y conservación de los recursos vivos de Antártica.<sup>42</sup> Una facultad otorgada a aquellas reuniones y que, en su época, fue promovida particularmente por Chile.<sup>43</sup> Precisamente ese Estado no ha delimitado su reclamación sobre Antártica hacia el norte de los 60° S, sino que la ha proyectado hacia su territorio metropolitano y a las conexiones de base geográfica y geológica entre Sudamérica y Antártica, lo que incluiría a los ecosistemas que, ahora, concebimos como dependientes o asociados. Igualmente, en el caso de Argentina, que vincula sus reclamaciones antárticas con la controversia que mantiene con el Reino Unido sobre las islas subantárticas del Atlántico Sur.<sup>44</sup> Las recomendaciones de protección del medio ambiente antártico y la responsabilidad que surja por emergencias ambientales son, por lo tanto, materias de especial interés de ambas repúblicas, quienes podrían ver en las vinculaciones que sustentan sus respectivas reclamaciones, continuidades que merecerían protección respecto de las actividades de terceros, o aun de las propias, en Antártica.

Estas conexiones se observan, asimismo, en la estructuración de los límites de la CCRVMA, en tanto éstos exceden, como ya dijimos, el paralelo 60° S. En las negociaciones iniciales de esta convención ya se tuvo claro que su régimen debía extenderse al norte de los 60° S con el objeto de proporcionar una conservación efectiva de las especies del ecosistema antártico.<sup>45</sup> Es decir, ya a tal época se entendía que ese ecosistema abarcaba el espacio al norte de tal latitud. Sin embargo, la extensión del régimen no debía implicar un perjuicio a la jurisdicción costera de los Estados en el área. Estas convicciones serían luego consagradas en el texto de la CCRVMA, llevando, como hemos dicho, ese límite hasta la Convergencia Antártica.

---

<sup>41</sup> Los procesos de materialización del derecho contemporáneo, dirigido a fines, fueron descritos por Max Weber. El enfoque ha dado lugar a toda una línea de reflexión desde Habermas hasta Luhmann. Cf. WEBER, M., *Economía y Sociedad*, 2ª reimp., Fondo de Cultura Económica, México D.F., [1922] 2002, pp. 648 ss. También, HABERMAS, J., *Teoría de la Acción Comunicativa. Vol. I. Racionalidad de la acción y racionalización social*, 4ª ed., Taurus, Madrid, [1981] 1999. Por su parte, Luhmann, se plantea la pregunta: “¿Es posible afirmar que a consecuencia de la dinámica propia del sistema del derecho originada por la evolución haya aumentado su importancia social y, sobre todo, su dimensión?” Promete, luego, visitar la pregunta, pero no dar una respuesta, dado que “el concepto de evolución lo excluye.” LUHMANN, N., *El derecho de la sociedad*, op. cit., nota 15 supra, p. 356.

<sup>42</sup> Art. IX.1 (f) del Tratado Antártico.

<sup>43</sup> Así, en BUSH, W.M., *Antarctica and International Law. A Collection of Inter – State and National Documents*, 4 vol., Oceana, London [1982] 1994, vol. II, p. 419.

<sup>44</sup> *Antarctica cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile)*, ICJ Pleadings: 1956: pp. 11 ss.

<sup>45</sup> Ver Recomendación IX – 2 (Londres, 1977), Investigación científica sobre los recursos marinos vivos del Antártico, párr. III.3 (e).

La CCRVMA entró en vigor el año 1982, el mismo en que se adoptó la Convención sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). La vigencia de la CCRVMA permitió incorporar en el STA los contenidos de esta última, evitando que la aplicación directa de la CONVEMAR en la región llegara a afectar la dimensión marítima del *statu quo* en las aguas antárticas. Es más, el equilibrio del régimen exigió también que la protección de los recursos pesqueros se extendiera hacia el norte del paralelo 60 ° S, de manera de evitar controversias acerca de la consistencia de las respectivas medidas de conservación a uno y otro lado de ese límite, lo que pudiera haber sido interpretado como una erosión de las posiciones relativas de los distintos Estados que concurren al STA, particularmente de los reclamantes de soberanía en Antártica.<sup>46</sup>

Los límites construidos en el STA son así un verdadero mecanismo de integración de su sistema jurídico que le permite mantener su consistencia interna. Es mediante el establecimiento de esos límites que el sistema es juridificado, creando sus propios instrumentos e induciendo la emergencia de expectativas en relación a ellos.<sup>47</sup>

## **2. La distinción entre medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados.**

Una distinción como la propuesta, entre medio ambiente antártico y EDA, debería permitir hacer una indicación normativa. Sólo a partir de ello se derivarían consecuencias jurídicas.

La mención a los EDA en los instrumentos del STA estuvo originalmente ligada con la preocupación de los Estados vecinos a Antártica por los eventuales efectos que las actividades llevadas a cabo en el Área del Tratado pudieran tener sobre los espacios en que ellos ejercen jurisdicción. De hecho, las menciones a tal distinción entre el Área del Tratado y los EDA provinieron, específicamente, de las preocupaciones que tales Estados tenían por el impacto de la eventual actividad minera antártica sobre tales ecosistemas. Es desde ahí que es construida la distinción; sólo luego ella es generalizada hacia todo el régimen de protección ambiental de Antártica.

Por ello la confusión que se produce en los términos. En la CCRVMA el medio ambiente antártico comprende todo el espacio situado al sur de la Convergencia Antártica. Ésta, a su vez, es definida normativamente mediante una línea trazada a lo largo de coordenadas geográficas que, se entiende, se acerca a la configuración física de ese fenómeno oceanográfico.<sup>48</sup> Al norte de ésta pueden identificarse, eventualmente, EDA, que son relevantes para los Estados que ejercen soberanía sobre islas adyacentes

---

<sup>46</sup> Fue lo que motivó la Declaración del Presidente de la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Marinos Vivos Antárticos, de 19 de mayo de 1980, en cuanto ella tuvo por objeto integrar el régimen de conservación hacia el norte de los 60° S y al sur de la Convergencia Antártica. Cf. BUSH, W.M., *op. cit.*, nota 43 *supra*, vol. I, p. 391.

<sup>47</sup> Sobre el papel de las expectativas en los procesos de juridificación e institucionalización, LUHMANN, N., *A sociological theory of law*, Routledge & Kegan Paul, London, 1985, pp. 73 -74, en donde las trata como una generalización de expectativas de comportamiento.

<sup>48</sup> Así en el art. I de la CCRVMA.

al Área del Tratado. Un segundo caso fue, precisamente, el de la CRAMRA. Para ella el medio ambiente antártico habría alcanzado hasta la plataforma continental de Antártica, pero no a los fondos marinos profundos, ni a los espacios marinos que exceden el límite de los 60° S. Esto es lo que justificaba la introducción de la noción de EDA en el texto de la CRAMRA con el fin de extender hacia esas áreas el esquema de protección ambiental previsto por ésta.

En el Protocolo se recogen tales distinciones; define al STA incorporando en él los instrumentos en vigor separados del Tratado Antártico, lo que incluye la CCFA y la CCRVMA, aunque, evidentemente, no la CRAMRA que, al no entrar en vigor, motivó a su vez la adopción del Protocolo. Es así como éste, en su artículo 7, prohibió el ejercicio de la minería no científica en el Área del Tratado. Para los reclamantes de soberanía, particularmente para Argentina y Chile, esto implicaba definir en qué condición quedaba la situación de la plataforma continental que excede hacia el norte de los 60° S en la región del cuadrante americano. Por ello es que ambas repúblicas declararon su intención de aplicar la prohibición del Protocolo en esa área de plataforma continental de Antártica situada por fuera del Área del Tratado.<sup>49</sup> Dejaban así a salvo sus respectivas posiciones respecto del *statu quo* vigente en la región, reafirmando la distribución de competencias en el medio ambiente antártico y sus EDA, y atrayendo hacia sí el ejercicio de la jurisdicción sobre estos últimos.

Lo anterior implica reconocer que la unidad del régimen jurídico en que se basa la responsabilidad ambiental en Antártica se ha fundado, como hemos dicho, sobre la distribución de competencias; por una parte, al decidir la adopción de la norma de responsabilidad y, luego, por la aplicación nacional de las regulaciones acordadas por las RCTA. El objeto de esta forma de distribución de las competencias antárticas es evitar que las acciones unilaterales impacten en la estructura del régimen y, particularmente, en su *statu quo* de soberanía territorial. Esta fórmula es consistente con la prevista en el Anexo, dado que él sigue el esquema de reparto de competencias, las sujeta a la aplicación nacional de sus normas, y evita que los Estados busquen competir por condiciones más ventajosas para ejecutar sus actividades en la región.<sup>50</sup> Todo lo cual lleva, en último término, al deber de cooperar, prevista en el mismo Protocolo y en las disposiciones del mismo Anexo que, en definitiva, conducen el tratamiento de la responsabilidad de los Estados Parte hacia el mecanismo de consultas y decisión política de las RCTA.

Si se sigue la práctica de los Estados respecto al estatuto de los espacios bajo su jurisdicción situados al norte del Área del Tratado y, en su caso, al norte de la Convergencia Antártica, resultaría que corresponde que sean los respectivos Estados

---

<sup>49</sup> Declaración de Chile, 1991, en BUSH W.M., *op. cit.*, nota 43 *supra*, vol. II, doc. AT04101991D.02. Asimismo, la nota argentina a la ratificación del Protocolo, en BUSH, W.M., *op. cit.*, nota 43, *supra*, Booklet AT/Rev.1991B: 13.

<sup>50</sup> Obviamente, el mismo espíritu se puede encontrar en los restantes instrumentos del STA, desde las Medidas Convenidas para la Protección de la Fauna y Flora Antárticas, la Convención sobre Focas; hasta la CCRVMA y la malograda CRAMRA. Todos, evidentemente, buscaron evitar las acciones unilaterales y, como contrapartida, reafirmaban la vigencia del art. IV del Tratado.



circunvecinos y que ejercen tal jurisdicción los que establezcan lo que consideran son ecosistemas dependientes y asociados al medio ambiente antártico.<sup>51</sup>

Esos ecosistemas, además, deberían recibir una protección consistente con la que se aplica en el medio ambiente antártico. El requisito de consistencia en la conservación del medio ambiente tiene, por lo demás, antecedentes en el mismo STA. Una serie de decisiones de las RCTA convocan a los Estados que ejercen jurisdicción en áreas vecinas al Tratado o que explotan recursos en esas áreas, para que cooperen con el STA con el fin de no frustrar el objetivo de las medidas adoptadas para la protección del medio ambiente antártico. También es el caso del derecho del mar. Aquí la CONVEMAR ha establecido el deber de los Estados de tener en cuenta, al establecer las medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas.<sup>52</sup> La fórmula es clara en el sentido de dejar establecido *ex ante* cuáles son esas relaciones de asociación o dependencia entre las especies que se busca proteger. Es justamente la práctica pesquera la que da algunas luces acerca del papel que le cabe al Estado que tiene jurisdicción sobre ciertos recursos, en especial la carga de negociar la compatibilidad de las medidas de conservación sobre espacios situados más allá de su jurisdicción exclusiva, teniendo en cuenta su interés especial sobre esos mismos recursos.<sup>53</sup> En todo caso, siempre es el Estado ribereño quien debe establecer sus criterios de conservación sobre los recursos bajo su jurisdicción. El mismo criterio sería aplicable para la determinación del sentido que tiene para un Estado vecino a Antártica la protección de aquellos EDA, sin perjuicio de entrar en negociaciones respecto al alcance de tales relaciones de dependencia y asociación.

Esto tiene consecuencias en el STA. Si bien recae sobre cada Estado la definición y delimitación de aquellos EDA situados en áreas sometidas a su jurisdicción, esas actuaciones necesitarían ser puestas igualmente a consideración de las RCTA. El STA establece que son esas reuniones las que dan tratamiento político a las decisiones que se adoptan en el sistema. Esto, sin perjuicio de la asesoría que pudiera ofrecerle el SCAR y, en su caso, el Comité para la Protección del Medio Ambiente (CPA), conforme al artículo 12 del Protocolo, con el fin de determinar la presencia efectiva de relaciones de

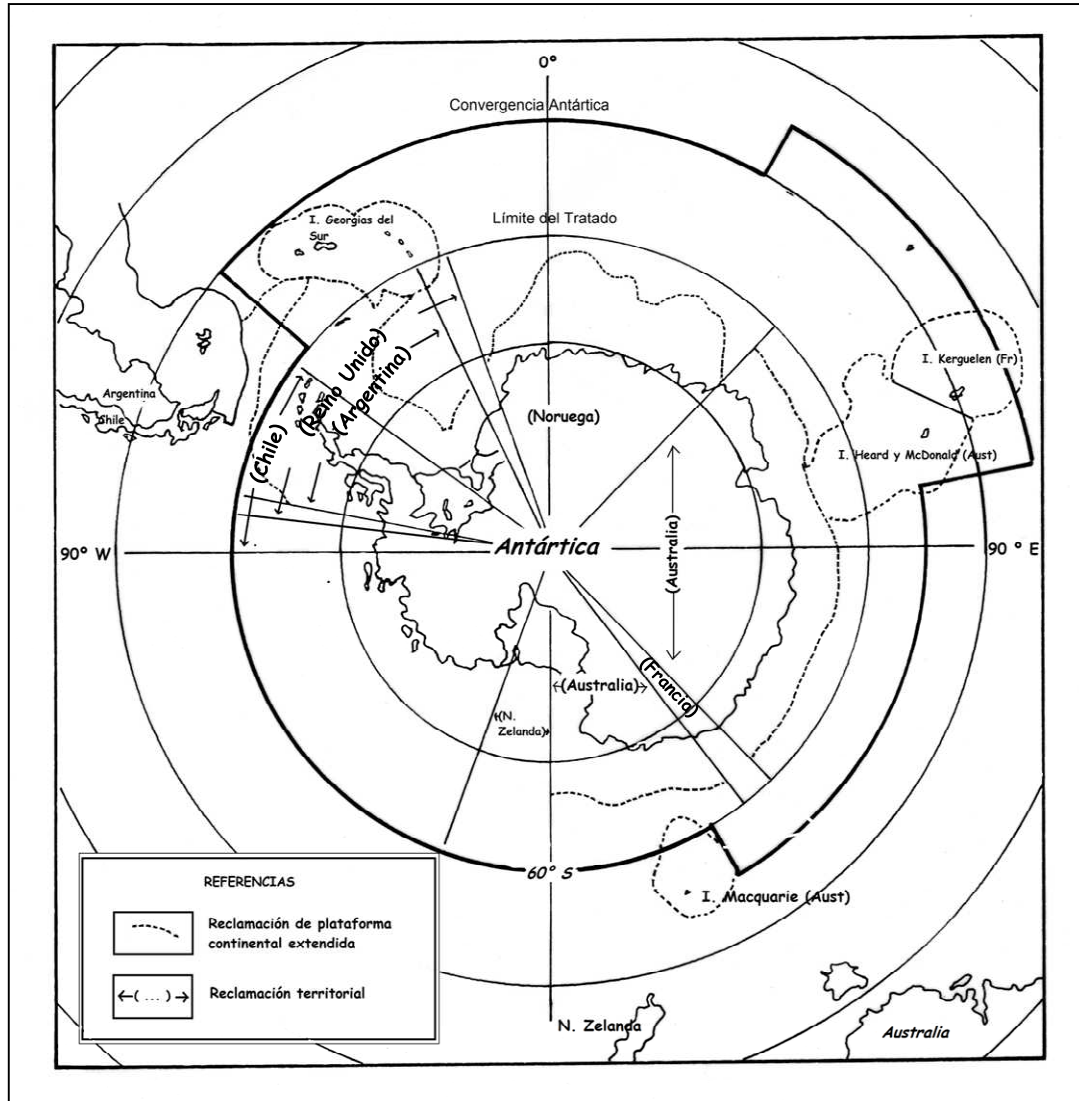
---

<sup>51</sup> Las ya referidas declaraciones de Argentina y Chile, *supra* nota 49, para extender la prohibición de efectuar actividades minerales al norte del paralelo de latitud 60° S en las áreas de la plataforma continental sometidas a sus respectivas jurisdicciones fundarían este enfoque. Francia hace efectivas las medidas de conservación de la CCRVMA a través del Decreto n° 2009 – 1039, de 26 de agosto de 2009, sobre el ejercicio de la pesca marítima en las Tierras Australes y Antárticas Francesas. El Reino Unido aplica esas medidas a través de la Ordenanza de Pesquerías (Conservación y Administración) 1993. En el caso de Australia, la zona económica exclusiva de las islas Heard y McDonald está sometida a un régimen de reserva marina, donde se prohíbe la pesca comercial y recreativa. Las normas de CCRVMA son aplicadas por Australia a través de la Antarctic Marine Living Resources Act 1981. Nueva Zelanda, otro de los reclamantes circunvecinos a Antártica, aplica las regulaciones de CCAMLR a través de Antarctic Marine Living Resources Act (1981).

<sup>52</sup> Art. 119.1 (b) de la CONVEMAR.

<sup>53</sup> Cf. *Fisheries Jurisdiction* (Federal Republic of Germany/Iceland) Merits, Judgment, ICJ Reports 1974: 175, en p. 200.

dependencia y asociación entre el medio ambiente antártico y el respectivo ecosistema.<sup>54</sup>



**Mapa: Trazos en el medio ambiente antártico.**

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, 2011.

Las RCTA bien pueden hacer uso de sus competencias para recomendar medidas a sus Gobiernos relativas a la protección y conservación de los recursos vivos de Antártica, conforme al artículo IX.1 f) del Tratado. Por otra parte, la propia práctica del STA muestra que el ejercicio de la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño, en el caso de la CCRVMA, no impide que los respectivos Estados vinculen esa jurisdicción con sus

<sup>54</sup> El SCAR es el *Scientific Committee for Antarctic Research* que desempeña un papel de asesoramiento científico al STA.

compromisos adquiridos en el contexto de esta convención e informen a la Comisión de la CCRVMA la aplicación que hacen en sus aguas de las medidas de conservación adoptadas por ésta. De esa manera es que el STA integra las distinciones que efectúa entre medio ambiente antártico global y sus EDA. Una práctica que, por lo demás, es común en el derecho internacional, en el que una vez establecido un régimen para un bien jurídico protegido se traslada al Estado su implementación en el respectivo territorio.<sup>55</sup>

Con todo, es cierto que en la región al norte del paralelo 60° S se encuentran, asimismo, áreas de alta mar y de fondos marinos profundos sometidas al régimen del patrimonio común de la humanidad. Conforme al artículo 209 de la CONVEMAR, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tiene competencias ambientales sobre estos últimos.<sup>56</sup> Según ese artículo los Estados deben dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarboles su pabellón, tengan su registro u operen bajo su autoridad. Agrega que dichas leyes y reglamentos no podrán ser menos eficaces que las normas, reglamentos y procedimientos que se deben establecer por la Autoridad, conforme al párrafo primero del artículo 209 y al artículo 145 de esa convención. Por ello, la protección de los fondos marinos que sean EDA, situados más allá de la jurisdicción de los Estados ribereños y al norte del Área del Tratado, requeriría establecer un esquema de cooperación para ese fin entre el STA y la propia Autoridad de los Fondos Marinos.

Para las áreas de alta mar, por otro lado, es necesaria la adopción de un programa marino internacional de conservación que hiciera posible la protección de esas áreas en tanto tales EDA. Un posible acercamiento programático a tal opción está dado por las iniciativas de biorregionalización planteadas dentro de las RCTA, en tanto ellas podrían proporcionar bases para el diseño e instalación de un programa de tal tipo.<sup>57</sup> La cooperación para la protección y preservación del medio ambiente marino es, por lo demás, una norma del derecho del mar, establecida en el artículo 197 de la CONVEMAR. En él se hace referencia a que esa cooperación debe tener en cuenta las características propias de cada región, como ocurriría con estas zonas de alta mar que constituirían EDA. Con todo, un programa marino internacional requeriría igualmente definir su espacio de aplicación considerando esas características especiales.

---

<sup>55</sup> Véase, en particular, lo dispuesto en el art. 2 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), 996 UNTS 245. En ese artículo se dispone que cada Estado Parte designa humedales de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional; requiere que ellos se limiten precisamente y sean trazados en un mapa; además que su definición se base en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Agrega que la inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

<sup>56</sup> SCOVAZZI, T., "Mining Protection of the Environment, Scientific Research and Bioprospecting: Some Considerations on the Role of the International Sea – Bed Authority," *The International Journal of Marine and Coastal Law*, n° 19, 2004, pp. 383 – 409, en p. 391.

<sup>57</sup> Ver 33ª RCTA, *Informe Final de la Trigésimo Tercera Reunión Consultiva*, [Punta del Este, 3 – 14 de mayo de 2010], pp. 49 ss. Disponible en [www.ats.aq](http://www.ats.aq) (28/01/2012), *passim*.

#### **IV. LA RESPONSABILIDAD POR EMERGENCIAS AMBIENTALES EN EL MEDIO AMBIENTE ANTÁRTICO AL NORTE DEL PARALELO 60° S.**

La responsabilidad por emergencias ambientales que afecten a los EDA sigue la fórmula de distribución de competencias prevista en el régimen del Tratado. Esto incluye la aplicación nacional de sus recomendaciones, medidas y decisiones, así como todos los mecanismos de cooperación y negociación previstos en el mismo. Por ello, los países circunvecinos a Antártica tienen intereses especiales en el régimen de responsabilidad ambiental sobre los EDA, sea que ellos se encuentren dentro de sus áreas jurisdiccionales o se encuentren más allá de toda jurisdicción nacional.

##### **1. La práctica del STA al norte del paralelo 60° S.**

El artículo 6.3 del Protocolo estipula la obligación de las Partes de cooperar con aquellas otras que ejerzan jurisdicción en zonas adyacentes al Área del Tratado. El propósito es asegurar que las actividades ejecutadas en ésta no tengan efectos perjudiciales para el medio ambiente de tales áreas.

Se trata, en este caso, de una obligación de cooperar más amplia que la que surge de los efectos de tales actividades sobre los EDA. Con todo, ella muestra el contexto de la práctica que ha dado lugar a la construcción de instrumentos para la protección de dichas áreas al norte del paralelo 60° S.

Es el caso de las medidas de conservación acordadas en el ámbito de la CCRVMA. Ellas se aplican por el Estado del pabellón; pero, al mismo tiempo, al ser reconocida la jurisdicción del Estado ribereño en el Área de la Convención, éste las hace efectivas en las aguas sometidas a su jurisdicción en el espacio marino situado entre el paralelo 60° S y la Convergencia Antártica.<sup>58</sup> Al norte de esta última, las medidas sólo tienen vigencia sobre la base de la cooperación que proporcionan los respectivos Estados al régimen de conservación de la CCRVMA.<sup>59</sup>

La protección del medio ambiente marino antártico al norte de los 60° S ha sido puesta nuevamente en el orden del día de las RCTA. De hecho, ella fue objeto de la Resolución

---

<sup>58</sup> Así surge del artículo I y del artículo IV.2 b) de la CCRVMA. El alcance de esos textos se encuentra en la Declaración del Presidente de la Conferencia de la CCRVMA, de 19 de mayo de 1980, donde se refiere a la aplicación de la Convención “a las aguas adyacentes a Kerguelén y Crozet sobre las cuales Francia tiene jurisdicción, y a las aguas adyacentes a otras islas dentro del área a la cual se aplica esta Convención sobre las cuales la existencia de soberanía de Estado es reconocida por todas las Partes Contratantes.” Respecto de la interpretación que le otorgan a esta declaración tanto Argentina como el Reino Unido, ver CCAMLR – XV, Informe de la Decimoquinta Reunión de la Comisión, punto 13 del orden del día, “Interpretación y aplicación de la Convención y de la Declaración del Presidente de la Conferencia de 1980 en relación con las subáreas 48.3 y 48.4,” Hobart, Australia, 21 de octubre – 1° de noviembre de 1996. Disponible en [www.ccamlr.org](http://www.ccamlr.org) (28/01/2012).

<sup>59</sup> Al respecto, ver la Resolución 10/XII de la CCRVMA, del año 1993, donde se llama a los miembros de la CCRVMA a velar por que los buques abanderados por sus países realicen la pesca de los stocks dentro y fuera del Área de la Convención de manera responsable y teniendo en cuenta las medidas de conservación adoptadas en virtud de la Convención.

1 (Baltimore, 2009), donde se requirió la opinión de la CCRVMA acerca de posibilidad de extender los límites de la Zona especial de Antártica dispuesta en los convenios relativos a la contaminación por buques (MARPOL), desde el paralelo 60° S hasta la Convergencia Antártica.<sup>60</sup> El punto fue, de hecho, tratado en la Reunión de la Comisión de la CCRVMA del año 2009, donde Estados Unidos postuló la necesidad de promover esa enmienda en el ámbito de la Organización Marítima Internacional (OMI) con el fin de hacer efectiva la adopción de un enfoque de ecosistema y proteger el medio ambiente antártico.<sup>61</sup> No obstante, la iniciativa fue objeto de debate, particularmente del Reino Unido, para quien debía ser la propia CCRVMA la que debía adoptar primero una decisión para la extensión de la protección provista por MARPOL hasta la Convergencia Antártica, y sólo luego de ello debía procederse a requerir de la OMI la enmienda de los límites de la Zona especial de Antártica.<sup>62</sup> El asunto devino en que en la 33ª RCTA, en su Resolución 5 (2010), se acordó concurrir al tratamiento del tema en el marco del código obligatorio de la OMI para la navegación polar. La Resolución convocó a las Partes del Tratado a coordinarse respecto de las propuestas relacionadas con Antártica y que están en consideración en la OMI.<sup>63</sup>

Si se aprecia el tratamiento de este asunto, se observa nuevamente la forma que adquiere la práctica de los Estados en ese espacio entre los 60° S y la Convergencia Antártica. En primer término, en cuanto, enfrentado el STA con la demanda de cumplir con objetivos socialmente valorados, como es la protección del medio ambiente antártico, procede a coordinar las competencias necesarias para ese fin. En segundo lugar, tal coordinación pretende sostener las posiciones que se despliegan al interior del STA y, en particular, la del Estado ribereño al sur y al norte del paralelo 60° S.<sup>64</sup> Por lo demás, la situación de controversia en que se encuentra el ejercicio de la soberanía territorial sobre las islas del Atlántico Sur, hace que la opción de extender un régimen común hacia el norte de los 60° S no sea eventualmente neutra.<sup>65</sup> Lo que lleva a la tercera condición de la práctica, la referencia necesaria a la ejecución nacional conforme

---

<sup>60</sup> Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1340 UNTS 184; y su Protocolo de 1978, 1340 UNTS 61.

<sup>61</sup> Informe de la Vigésimo Octava Reunión de la Comisión, doc. CCAMLR – XXVIII, Hobart, 26 Octubre – 6 Noviembre 2009, p. 59. Se trata de los anexos I, II y V del Convenio MARPOL, que establecen, hasta la época de este ensayo, la Zona especial de Antártica al sur del paralelo 60° S.

<sup>62</sup> *Ibidem*. China también manifestó sus reparos a la iniciativa estadounidense.

<sup>63</sup> Ver, 34ª RCTA, Final Report of the Thirty – fourth Consultative Meeting (Buenos Aires, 2011), Item 9, Safety and Operations in Antarctica. Disponible en [www.ats.aq](http://www.ats.aq) (28/01/2012).

<sup>64</sup> El llamado “enfoque bifocal”, por el cual los reclamantes de soberanía pueden entender que el art. IV de la CCRVMA reconoce la existencia del Estado ribereño en toda el Área de Aplicación; mientras que los que no reconocen las reclamaciones pueden asumir que ese artículo sólo se refiere al área al norte del paralelo 60° S y hasta la Convergencia Antártica. Permite, también, que Argentina y el Reino Unido sostengan sus respectivas posiciones acerca del reconocimiento o no de una soberanía de Estado sobre las islas disputadas del Atlántico Sur. Ver, ORREGO VICUÑA, F., *op. cit.*, nota 21 *supra*, pp. 195 ss.

<sup>65</sup> Mientras Argentina ha sostenido la vinculación de sus títulos sobre Antártica con aquellos que detenta sobre las islas del Atlántico Sur, el Reino Unido ha mantenido la tesis contraria, separando en su práctica la alegación de títulos sobre una y otras. Ver *Antarctica cases (United Kingdom v. Argentina; United Kingdom v. Chile)*, ICJ Pleadings: 1956. Ver, asimismo, las presentaciones de Argentina y el Reino Unido sobre la plataforma continental de Antártica y de las islas del Atlántico sur, disponibles en [www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/commission\\_submissions.htm](http://www.un.org/Depts/los/clcs_new/commission_submissions.htm) (28/01/2012).

al régimen jurisdiccional del Estado ribereño. Así sucede, por lo demás, con los anexos de MARPOL, aun cuando en ellos deba procederse a salvar la posición del Estado ribereño en los términos de la Declaración del Presidente de la CCRVMA del año 1980, en el caso de extenderse la Zona especial hasta la Convergencia Antártica.

El STA es, entonces, un procesador de las expectativas de los Estados que concurren a él. No se trata meramente de una suma de instrumentos relacionados, como lo describe el artículo 1 del Protocolo, sino de su capacidad para generar elementos normativos en un ciclo que involucra y construye sus límites geográficos, sean éstos el paralelo 60° S o, bien, la Convergencia Antártica, hasta involucrar los ecosistemas dependientes y asociados al medio ambiente antártico, como surge de la referencia a ellos tanto en el Protocolo como en su Anexo VI.

## **2. El interés de los Estados vecinos al medio ambiente antártico.**

El Anexo se refiere a los EDA sólo en la fase de prevención de las emergencias ambientales; no en la fase de responsabilidad objetiva por tales emergencias.<sup>66</sup> Por el contrario, en sus definiciones indica que el anexo cubre las emergencias ambientales que se produzcan sólo en el Área del Tratado.<sup>67</sup> Con todo, el preámbulo del Anexo sí contiene menciones explícitas a los EDA. Estas menciones son un contexto del mismo Anexo, en los términos del artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>68</sup> Así, el término “medio ambiente antártico” al que se refiere en diversas disposiciones, debe entenderse sobre la base de las distinciones proporcionadas por el Protocolo. Éste, en efecto, protege al medio ambiente antártico y a los EDA de las actividades que se lleven a efecto en el Área del Tratado, la que es definida, a su vez, como aquélla en la que se aplican las disposiciones del Tratado, de acuerdo con su artículo VI. Se trata, en definitiva, de la región situada al sur del paralelo 60° S incluyendo todas las barreras de hielo.<sup>69</sup>

En esos términos las emergencias ambientales provenientes de actividades que se desarrollen en el Área del Tratado y que impacten en EDA dan lugar a las responsabilidades del Anexo. Lo contrario implicaría una restricción del alcance del propio *statu quo* antártico, dado que afectaría a los Estados reclamantes, quienes no han renunciado a las consecuencias jurisdiccionales que puedan derivarse de daños provocados en los ecosistemas vecinos al medio ambiente antártico por las actividades llevadas a cabo, a su vez, en el Área del Tratado. Así, eventuales responsabilidades por emergencias ambientales en los EDA sujetos a la jurisdicción de un Estado vecino a Antártica y situados al norte del Área del Tratado estarían cubiertas por el régimen establecido en el Anexo. En el derecho internacional ningún Estado tiene derecho a usar o permitir el uso de su territorio de manera que cause daños en o al territorio de otro, o a las personas o propiedades situadas en éste, cuando la actividad provoca serias

---

<sup>66</sup> La mención a los EDA sólo aparece en el art. 4. 1 del Anexo, relativo a los planes de contingencia.

<sup>67</sup> Así en el art. 1; en el art. 2 (c), al definir al operador antártico; art. 2 (d) al definir al operador de la Parte.

<sup>68</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del año 1969, 1155 UNTS 331.

<sup>69</sup> Cf. arts. 1 (b); 3 y 8 del Protocolo.

consecuencias y el daño es establecido por evidencia clara y convincente.<sup>70</sup> Lo propio debería concluirse respecto de aquellas responsabilidades derivadas de emergencias ambientales producidas por actividades llevadas a cabo en el Área del Tratado, dado que tales emergencias se encontrarían sometidas a un régimen específico de responsabilidad que reconoce la existencia de tales EDA.

El Anexo se funda en la previsión de consecuencias como esas. Por ello, para él es pertinente la distinción entre medio ambiente antártico – suponiendo que éste alcanza hasta la Convergencia Antártica – y EDA, si es que ellos son – al menos – los espacios vecinos a la Convergencia.

Lo que evidencia, por otra parte, la práctica del STA es que la definición de las áreas que merecen protección supone siempre un acto jurídico para establecer el espacio en que se aplica tal protección. Así ocurre con el Área del Tratado y, luego con el Área de la Convención en el caso de la CCRVMA. Si se trata de una noción que proviene del propio STA y cayendo dentro del ámbito de la jurisdicción del Estado vecino a Antártica, le correspondería a éste definir qué espacios son aquéllos que constituyen un EDA. Aun cuando lo haga con la asistencia científica que sea requerida para ello, el trazado del espacio es siempre un acto político y, de ello, resulta el valor ambiental del territorio que busca ser protegido.

Como contrapartida, el Estado vecino le corresponde la carga de otorgar protección a ese espacio conforme a la condición que lo relaciona con el medio ambiente antártico. Si la misma noción de EDA es el resultado del régimen de *statu quo* en que se funda el STA, dado el interés de los Estados vecinos y a la vez reclamantes de soberanía de no ver amagadas sus posiciones por las consecuencias de las actividades llevadas a cabo en el medio ambiente antártico, corresponde a esos mismos Estados el proveer a su protección. A la hora de una emergencia ambiental y al disponer de un mecanismo, como el del Anexo, destinado a distribuir competencias para hacer aplicables tanto las medidas preventivas como la responsabilidad objetiva proveniente de tal tipo de emergencia, la definición de tales espacios es fundamental para los Estados que ejercen jurisdicción sobre ellos o sobre los cuales tienen una reclamación. Es lo que ocurre con áreas como las de la plataforma continental en las mesetas de Kerguelen y de Macquarie, en el Océano Índico, y de la Cuenca de Scotia y el Paso de Drake en el extremo septentrional de la Península Antártica. Dichos Estados tienen responsabilidades sobre estos espacios, junto con importantes intereses estratégicos y económicos.

Es más, en situaciones como la de la Cuenca de Scotia y el Paso de Drake, donde existen reclamaciones superpuestas y un caso de controversia internacional entre Argentina y el Reino Unido, la cooperación para la protección de los EDA corresponde, también, a un ejercicio de tales responsabilidades. Tal cooperación se fundaría, asimismo, en la extensión hacia esa región de las condiciones del *statu quo* vigente y, en su caso, permitiría dar tratamiento a las eventuales controversias por los daños

---

<sup>70</sup> *Trail Smelter case* (Estados Unidos, Canadá) RIAA, vol. 3, pp. 1905 – 1982, en p. 1965.

derivados de emergencias ambientales provocadas por las actividades realizadas en el Área del Tratado.<sup>71</sup>

## V. CONCLUSIONES.

La pretensión de otorgar protección a los EDA por las emergencias ambientales que se produzcan en Antártica requiere definir y delimitar esos ecosistemas, sea que ello se haga por parte de los Estados en cuya jurisdicción ellos se encuentren, sea que resulte de procesos de cooperación aplicados a espacios que se sitúen más allá de toda jurisdicción nacional. Desde ese punto de vista, se trata en uno y otro caso de decisiones políticas que se traducen jurídicamente para su adecuación al régimen de responsabilidad ambiental previsto en el Protocolo.

Sólo de las ciencias ambientales o, en general, de las ciencias de la naturaleza, no pueden emanar determinaciones como las que se requieren para fundar un régimen de responsabilidad ambiental que cubra efectivamente a los EDA.

Se ha demostrado aquí cómo la construcción de los bienes jurídicos en el STA ha estado ligada al contexto político y jurídico en el cual él se funda y que se traduce en la estructuración de los espacios a los cuales se les aplican diversos regímenes que son, a su vez, consecuencia de la evolución normativa de ese sistema. Así, la mención en el Protocolo y en el Anexo a los EDA debe entenderse en el contexto de los procesos constructivos que desarrolla el STA. Estos configuran el bien jurídico protegido en tal mención a través de las delimitaciones aplicadas al medio ambiente antártico y, desde ahí, a esos EDA. Lo que hace evidente que la protección de dichos espacios está dirigida al sostenimiento de las expectativas de los Estados respecto del *statu quo* antártico. Esto es particularmente relevante. La referencia en los textos a tales ecosistemas actualiza el alcance de ese *statu quo* y hace sentir sus consecuencias más allá de su borde original en el paralelo 60° S. Por ello es que para los Estados circunvecinos y, en particular, para aquellos que son reclamantes de soberanía en Antártica, la definición y delimitación de los EDA tiene que ver con las expectativas que ellos sostienen en la región en su conjunto.

Todo esto implicaría que el modelo de cooperación antártico podría ser reclamado en esos EDA, sea que ellos correspondan a espacios bajo jurisdicción nacional o, bien, estén situados en áreas de alta mar o de fondos marinos profundos. Respecto de todos éstos es necesaria la coordinación de competencias entre el STA y los respectivos regímenes que gobiernan cada espacio. A partir de ello, el *statu quo* de soberanía territorial deviene en un instrumento más complejo, como ya lo había demostrado la extensión del régimen de conservación de los recursos marinos vivos, primero con la CCFA y, luego, con la CCRVMA.

---

<sup>71</sup> Cf. para un enfoque de cooperación en este tipo de cuestiones, YOUNG, O. R., "Governing the Arctic: From Cold War Theater to Mosaic of Cooperation," *Global Governance* n° 11, 2005, pp. 9 – 16; donde destaca la emergencia de iniciativas regionales en un mundo dominado por procesos globales.



La responsabilidad internacional por emergencias ambientales plantea, en este contexto, importantes desafíos regionales. Si la práctica del STA muestra que el manejo de sus componentes de protección requiere de la definición de límites, éstos son, a su vez, los que le permiten generar la clausura normativa necesaria para la reproducción del propio sistema normativo y, desde ahí, establecer el ámbito de protección respecto de esas emergencias. Pero, ya se ha visto que el propio mecanismo de producción del espacio antártico al involucrar áreas situadas fuera del Área del Tratado implica, asimismo, escenarios de controversia internacional, particularmente entre Argentina y el Reino Unido, o de superposición de reclamaciones, al menos, entre esos mismos países y Chile. En esos casos la protección de los EDA requeriría, entonces, del desarrollo de esfuerzos específicos de cooperación, como ha venido sucediendo con las iniciativas para extender la Zona especial de protección de MARPOL hasta la Convergencia Antártica.

El régimen de responsabilidad por las emergencias ambientales que ocurran en el Área del Tratado hace ostensible tal necesidad de cooperación, la cual no sólo debería abarcar acciones de respuesta sino la propia definición y delimitación de aquellos ecosistemas que se consideran dependientes y asociados al medio ambiente antártico. Si el concepto de EDA es eminentemente jurídico y procedimental, él tiene por objeto distribuir las competencias internacionales para hacer efectiva tal responsabilidad. Uno de los mecanismos previstos para el ejercicio de tales competencias es el de la cooperación y, en particular, de la cooperación regional para la protección de ecosistemas vulnerables o de interés global. En las áreas marítimas adyacentes situadas al norte de la Convergencia Antártica, particularmente en la Cuenca de Scotia y el Paso de Drake, donde existen reclamaciones territoriales superpuestas y en condición de controversia territorial, los arreglos que ocurran entre las Partes competentes del STA dirigidos a la protección cooperativa de los EDA suponen – junto al ejercicio de sus respectivas jurisdicciones – el compromiso de aquéllas mismas Partes en el desarrollo del sistema normativo de Antártica; con sus consecuencias más allá del Área del Tratado, con miras al mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la cooperación científica y la seguridad internacional.